

terio de Vivienda y Construcción, el que procedera de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 313.

Artículo 3°. — El Ministerio de Vivienda y Construcción elaborará un estudio y proyecto de construcción de una Unidad Vecinal en cada uno de los predios que se expropián por la presente ley, y luego, con créditos del Banco de la Vivienda del Perú, construirá las respectivas unidades de vivienda en beneficio de los actuales ocupantes del predio, los que asumirán los créditos del Banco de la Vivienda en forma proporcional a las tasas de interés más bajas que tiene para sus operaciones de fomento a la vivienda el indicado Banco.

Artículo 4°. — El Ministerio de Vivienda y Construcción tendrá en cuenta al momento de proyectar las construcciones, áreas comerciales de preferencia en las plantas bajas, las que se venderán en pública subasta, y los fondos que se consignan por esta operación se utilizarán en la amortización del crédito que otorgue el Banco de la Vivienda y a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. — El Ministerio de Vivienda y Construcción tomará las previsiones del caso para alojar temporalmente a los actuales ocupantes de los predios que se expropián, mientras se produce la construcción de las unidades de vivienda a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. — El Banco de la Vivienda del Perú otorgará al Ministerio de Vivienda el crédito necesario para hacer el pago de la expropiación de los inmuebles a que se refiere la presente ley, y la cancelación del crédito por este concepto será recargado en parte alícuota a cada uno de los adjudicatarios de los departamentos.

Artículo 7°. — Esta ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.
ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Segundo Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República,

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ANTONIO ORRIGO SPELUCIN, Ministro de Vivienda y Construcción.

Crean el Distrito de Catilluc en la Prov. de San Miguel, Departamento de Cajamarca

LEY No. 25063

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. — Créase en el Departamento de Cajamarca, Provincia de San Miguel, el Distrito de Catilluc con su capital el centro poblado de Catilluc que se eleva a la categoría de Pueblo por la presente ley.

Artículo 2°. — Los límites del Distrito de Catilluc, han sido trazados, en la Carta Nacional, Hoja 14-f, Chota (1973) a escala 1/100,000 elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional y en los planos topográficos a escala 1/25,000 Hojas 14-f-IV-SE y 14-f-III-NE y SE, elaborados por la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el año 1977 y son las siguientes:

Por el Norte y Noroeste. — Con los Distritos de Chugur y Hualgayoc de la Provincia de Hualgayoc; a partir de un lugar en la cumbre del cerro Las Trincas, el límite describe una dirección general Este, siguiendo la divisoria de aguas que delimita la cuenca del río Llantén (margen derecho), pasando por las cumbres de los cerros Pan Ankar, Clénaga, La Peña de las Aguilas, hasta llegar a la cumbre del cerro Callejones.

Por el Sureste y Sur. — Con el Distrito de Lampa; a partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección general Suroeste, siguiendo la divisoria de aguas que delimita la cuenca del río Llantén (como colector) pasando por las cumbres de los cerros Cosphoy, Minas Campanario, Cortedera, hasta llegar a la cumbre del cerro de La Totora.

Por el Oeste. — A partir del último lugar nombrado, el límite describe una dirección general Norte, siguiendo la divisoria de aguas que pasa por las cumbres de los cerros Padre Rume y Cocán, hasta llegar a la confluencia de las quebradas Padre Rume y Cocán que dan origen al río Comramar. A partir de este punto el límite continúa aguas abajo por el thalweg del río antes mencionado, hasta su desembocadura en la margen izquierda del río Llantén; continúa aguas abajo por el thalweg de este último río hasta llegar a la desembocadura por su margen derecha, del río Pabellón Grande. A partir de este punto el límite

CAPITULO VIII**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y ESPECIALES**

PRIMERA.— Las personas naturales o jurídicas que poseen armas, sin las respectivas licencias a la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de 120 días calendarios para la regularización de las licencias o el internamiento de las armas en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad o Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).

SEGUNDA.— El Ministerio del Interior incluirá en sus Presupuestos Anuales las asignaciones necesarias que permitan dotar a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), de la infraestructura y medios que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

TERCERA.— El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, formulará dentro del plazo de sesenta días calendario a partir del término inicial de vigencia de la presente Ley, el respectivo Reglamento el que será aprobado por Decreto con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

CUARTA.— En concordancia a lo dispuesto en la Ley de Movilización, todas las armas, municiones y explosivos de uso particular podrán ser sujeto de requisición, a efectos de uso para fines de Defensa Nacional o para su control y restricción por razones de orden interno.

QUINTA.— El Reglamento de la presente Ley establecerá un régimen especial para el otorgamiento de licencia y uso de armas de seguridad y vigilancia por las personas que se refiere el Artículo 10°.

SEXTA.— Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en el Reglamento de la presente Ley los pagos que deban efectuarse por los distintos conceptos a que da lugar su aplicación y cumplimiento.

Los ingresos que se captan por lo preceptuado en el párrafo precedente, así como los que se produzcan en razón de lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley, constituyen renta del Presupuesto de la República y se aplicarán exclusivamente a la renovación del equipo y armamentos de la Policía Nacional.

SEPTIMA.— Deróganse el Decreto Legislativo N° 205 y demás dispositivos sobre la materia.

OCATAVA.— La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Segundo Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS, Ministro del Interior.

CESAR DELGADO BARRETO, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Ratifican el cargo al Presidente del Directorio de FERTISA

RESOLUCION SUPREMA N° 244-89-MIPRE

Lima, 19 de Junio de 1989

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 071-88-EF/SG, de fecha 11 de Mayo de 1988, se designó al señor OPC Néstor G. Walqui Pereyra, como Presidente del Directorio de la Empresa Fertilizantes Sintéticos S.A. (FERTISA);

Que, es necesario ratificar dicha designación a fin de garantizar la continuidad de la gestión que se viene desarrollando;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 217 y la Ley N° 24948; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.— Ratificar, a partir de la fecha, al señor OPC Néstor G. Walqui Pereyra, como Presidente del Directorio de la Empresa Fertilizantes Sintéticos S.A. (FERTISA).

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.